

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, miércoles 28 de setiembre de 1949

Nº 217

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 44

Sala de Casación, San José, a las dieciséis horas y veinte minutos del día veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Diligencias seguidas en el Registro de Marcas, por Ricardo Esquivel Fernández, mayor, casado, abogado, vecino de esta ciudad, en su calidad de apoderado de la casa "William R. Warner & Co., Inc.". Figura como opositor, Felipe Gallegos Iglesias, mayor, casado, abogado, de igual vecindario; apoderado de la casa "Dr. Wander S. A."

Resultando:

1º—El peticionario solicita la inscripción de la marca de fábrica y comercio consistente en una etiqueta rectangular en cuyo centro aparece una esfera terrestre, en su parte superior la leyenda "Omnis Orbis" y en la inferior la palabra "Warner".

2º—El Registrador de Marcas, en resolución de las trece horas del día primero de febrero próximo pasado, declaró con lugar la oposición formulada y rechazó el registro de la etiqueta que se solicita, mientras ella contenga la palabra "Warner", porque a su juicio entre los términos "Wander" (ya inscrito) y "Warner" (que se pretende inscribir), es indudable que existe una clara semejanza fonética, que impide el registro del segundo como marca de fábrica.

3º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en resolución de las quince horas y cinco minutos del siete de junio último, confirmó el pronunciamiento del Registrador, con apoyo en las siguientes consideraciones: "Estima la Sala que la resolución apelada debe mantenerse, dado que las razones y apreciaciones de orden jurídico en que la resolución del señor Registrador de Marcas se apoya, encuentran buen fundamento en las prescripciones de los artículos 4, 6, incisos h) e i), y 16 de la Ley de Marcas. Además, con base precisamente en las citas que el interesado hace de la opinión del tratadista francés Chenevard y de la jurisprudencia de los Tribunales Argentinos, el estudio de las marcas aquí interesadas deja la impresión de que puedan causar confusión, dada la íntima semejanza fonética de las palabras "Warner" y "Wander", sin que para el caso revistan importancia las otras palabras "Omnis Orbis" que se antepone a aquélla. En la práctica y siguiendo el espíritu de la ley, como se trata de proteger con dichas marcas productos farmacéuticos idénticos, al público consumidor no le impresionan las palabras "Omnis Orbis", sino que tiene en mente el nombre de la casa manufacturera o el nombre o apellido del fabricante, en la especie "Warner" o "Wander", cuya similitud fonética es en la realidad tan cercana, que confunde. A esta conclusión se llega fácilmente después de un análisis comparativo de las dos marcas en su conjunto. Es necesario hacer notar, además, que uno de los elementos gráficos de la marca cuya inscripción se pretende a despecho de la ya inscrita, sea la palabra "Warner", por la importancia capital que reviste dentro de la marca, ejerce una influencia decisiva en el aspecto de la misma, sin que los dos otros elementos, "Omnis Orbis", tengan el carácter distintivo que quiere dárseles, desde luego que se trata, como antes se dijo, de proteger productos farmacéuticos idénticos a los que protege la marca "Wander", lo cual se conforma con la regla que consigna el precitado artículo 4 de la Ley de Marcas, el cual establece que la semejanza fonética de las marcas se considera, para los efectos legales, como si lo fuera en sus modelos, diseños y apariencia gráfica. Por otra parte, es bueno hacer resaltar que las palabras "Warner" y "Wander" pertenecen a un idioma que no es el castellano, de manera que si en el lenguaje a que corresponden es difícil su confusión debido a la marcada diferencia fonética que las distingue, en español, para los consumidores de nuestro país, es muy fácil confundirlas por la forma en que corrientemente ambos términos se pronuncian. En todo caso, de acuerdo con el artículo 5 ibídem, si todavía existiera duda en cuanto a la semejanza gráfica o fonética entre las dos marcas, es imperativo proteger la marca ya inscrita contra la que se pretende inscribir".

4º—El licenciado Esquivel Fernández formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala, y alega:

"1.—Interpretación errónea e indebida aplicación del artículo 4º de la Ley de Marcas Nº 559 de 24 de junio de 1946, y del artículo 6º incisos h) e i) de esa misma ley. Al estimar la Sala sentenciadora que la marca "Omnis Orbis Warner" de mi representada, es confundible con la marca "Wander" de la casa opositora, incurrir en una evidente interpretación errónea de los artículos 4º y 6º incisos h) e i) de la Ley de Marcas, los cuales aplica también indebidamente. Para la Sala no existe, en el caso de autos, la claridad, precisión y distinción entre las marcas que requiere el artículo 4º citado. Al acoger ese concepto, el Tribunal interpreta con error el alcance de los términos de dicho artículo. Se ha expresado ya en estas diligencias, que la similitud entre las marcas debe resultar del examen del conjunto de cada una de ellas, pero nunca del análisis separado de los diversos elementos gráficos o fonéticos que integran cada marca. Si de esa apreciación en conjunto resulta una semejanza, el caso cae clara y netamente dentro de las previsiones del artículo 4º citado, en relación con los incisos h) e i) del artículo 6º de la misma ley. Pero si del examen de la totalidad de los elementos gráficos y fonéticos que integran cada marca aparece que no existe esa similitud en el conjunto, si hay diferencias que las distinguen apreciablemente a las unas de las otras, entonces las disposiciones de los artículos 4º y 6º incisos h) e i) son absoluta y totalmente inaplicables al caso, y si se aplicaren, resultaría que se están interpretando con yerro evidente e indiscutible. Como las alegaciones que en las diversas etapas de esta oposición ha hecho mi parte respecto a la disimilitud que existe en el conjunto de ambas marcas cuestionadas, no fueron objeto de la cuidadosa consideración que el caso demandaba, me veo forzado a repetir aquí esas argumentaciones y las citas de autores y de jurisprudencia nacional y extranjera que sirven de ancha y firme base a la tesis que sustento. Téngase en cuenta, primeramente —porque es factor decisivo en este debate— que la marca cuyo registro solicita mi poderdante está compuesta por una serie de elementos gráficos (una etiqueta rectangular con una esfera terrestre) y además por la leyenda "Omnis Orbis Warner"; a su vez la marca de la opositora consiste única y exclusivamente en la palabra "Wander". La marca de mi representada, pues, está integrada por una serie de elementos gráficos y fonéticos que, en su conjunto, son total y absolutamente diferentes de la marca de la opositora, constituida por la solitaria palabra "Wander". No podría en buena tesis y sin menoscabo de la verdad, afirmarse que la marca de mi representada consiste en la palabra "Warner", ya que ella no es otra cosa que uno de los elementos múltiples que componen esa marca. Ni aún sería admisible siquiera denominar la marca de mi representada con la sola palabra "Warner", sino que hay que admitir forzosamente que esa denominación —si fuera necesario dársela— tendría que ser, por lo menos, la de "Omnis Orbis Warner". Así lo entendió el mismo señor apoderado de la compañía opositora, que denomina "Omnis Orbis Warner" a la marca de mi representada en la línea 7 de su escrito de oposición del 29 de setiembre de 1948. Afirmé antes que en esta materia es regla fundamental la de que es indispensable apreciar la mayor o menor similitud entre las marcas a base de la impresión de conjunto de las mismas, tomando en consideración la totalidad de cada marca, pero nunca comparando aisladamente cada uno de los elementos integrantes de las mismas. Las opiniones de los tratadistas y la nutrida jurisprudencia nacional y extranjera, ratifican esas afirmaciones en todas sus partes: "Por lo general —dice el tratadista Breuer Moreno ("Tratado de Marcas", página 351)— el consumidor no se detiene a analizar la marca del producto que adquiere; con un solo golpe de vista aprecia si es la que solicita. Obra por impresión, y es el aspecto general de la marca que se le entrega, quien la provoca". Y Chenevard ("Traité de la concurrence déloyale", tomo I, página 307) dice: "Para decidir si dos marcas pueden confundirse, hay que juzgar según la impresión de conjunto que dejan después de una ojeada superficial. Contrariamente al deber habitual del juez, que consiste en pesar reposadamente el pro y el contra, en estos casos es necesario que ceda a su primera impresión; ésta puede ser modificada por un examen detenido, pero el árbitro no estará, entonces, en la situación del comprador. Por consiguiente, debe desconfiarse de las conclusiones que saque de la disección de la marca". Agustín Ramella, en su "Tratado de la Propiedad In-

ustrial", tomo II, número 435, enseña que "Para apreciar bien el carácter de la marca, ha de procederse a su examen juntamente con el de los particulares elementos que la constituyen. Poco importa, en efecto, el que estos elementos formen parte de otras marcas ya aplicadas a una industria similar, si dada la distinta combinación que se ha seguido se distingue de la otra marca preexistente". Los Tribunales Argentinos tienen una nutrida y bien cimentada jurisprudencia en el sentido de que para apreciar si existe o no semejanza entre las marcas, deben considerarse éstas en su conjunto. En la obra —ya citada— de Breuer Moreno, páginas 351 y 352, aparece la siguiente e interesante jurisprudencia: "Las marcas deben cotejarse apreciándolas en sus conjuntos. Hay confusión cuando viendo una después de otra, dejan la misma impresión en conjunto, aun cuando en los detalles haya diferencias apreciables, examinándolas de cerca" (Juzg. Fed. de Córdoba, Julio Robín & Cia. vs. J. Robles y J. Giannini, agosto 16 de 1913, P. y M., 1913, pág. 458). "Para establecer si dos marcas pueden originar directa o indirectamente confusión entre los productos, ante todo corresponde, de acuerdo con la constante jurisprudencia de este Tribunal, estudiar comparativamente las marcas en su conjunto". (Cám. Fed. Orden y Cia. vs. A. B. Rocca, setiembre 12 de 1918, P. y M. 1918, pág. 533). "El parecido entre dos marcas debe apreciarse considerando sus respectivos conjuntos y no los elementos que los constituyen". (Cám. Fed. Mignauy & Cia vs. S. A. Mcknon & Coelho, Ltda., setiembre 18 de 1940, P. y M., 1940, pág. 525, etc.). "A los efectos de apreciar la confusión, no deben considerarse separadamente los elementos gráficos que las constituyen, a menos que, por su importancia, uno de ellos ejerza influencia decisiva en el aspecto de la marca o a menos que los demás elementos no tengan carácter distintivo" (Cám. Fed. The National Cash Register Co. vs. Fábrica Argentina de Alpagatas, S. A., mayo 30 de 1945, P. y M., 1945, pág. 109). La Secretaría de Hacienda y Comercio (hoy Ministerio de Economía) mantuvo reiteradamente la jurisprudencia de que para apreciar si existe o no semejanza entre dos marcas, debe procederse haciendo la comparación entre cada una de ellas, pero tomadas en su totalidad y no comparando aisladamente cada uno de los elementos integrantes de la misma. Las resoluciones en que esa jurisprudencia se estableció, son las siguientes: Nº 33 de 18 de mayo de 1945, Nº 13 de 28 de enero de 1946, Nº 31 de 16 de abril de 1946, Nº 69 de 16 de agosto de 1946, Nº 90 de 27 de octubre de 1947, Nº 18 de 20 de febrero de 1948, Nº 21 de 2 de marzo de 1948, Nº 20 de 8 horas del 13 de agosto de 1948, y Nº 21 de 14 de agosto de 1948. Apliquemos todas esas enseñanzas de los tratadistas, toda esa jurisprudencia al caso de autos, y se verá clara e indiscutiblemente que no existe la alegada similitud fonética entre la marca de mi representada y la de la opositora. El único elemento semejante entre ambas marcas, lo constituyen las palabras "Warner" y "Wander". La Sala Primera Civil yerra visiblemente al dar a entender que la palabra "Warner" constituye el elemento principal de la marca de mi representada, "sin que para el caso revistan importancia las otras palabras "Omnis Orbis" que se antepone a aquélla". El menoscabo que hace la Sala de los demás elementos gráficos y fonéticos que integran la marca de mi representada, la lleva al absurdo de afirmar que una simple palabra es el factor primordial en esa marca, olvidando la importancia decisiva que tienen los elementos gráficos —en el caso concreto, por ejemplo, la esfera terrestre que se destaca notoriamente en la marca de mi representada— Para tratar de encontrarle fundamento lógico a su tesis, aduce la Sala la razón inaceptable de que el apellido del fabricante, en la especie Wander y Warner, es el único elemento identificatorio que tiene el consumidor en su mente para denominar las marcas. Ello, al menos en el caso de la marca de mi mandante, constituye una afirmación divorciada de la verdad, porque no es dable, en presencia de los demás elementos gráficos y fonéticos que integran esa marca, asegurar que el consumidor la denominará "Warner", y así la distinguirá de las demás; con igual razón puede afirmarse que el consumidor —como efectivamente ocurre— designará "Omnis Orbis" a esa marca, o "Esfera Terrestre", o con el nombre de cualesquiera de los diversos elementos de que está compuesta. Con referencia a los errores o

Considerando:

Que las enseñanzas de los tratadistas de la materia, cuyos conceptos se reproducen en el recurso con el objeto de que se sienta el criterio de que para juzgar si existe o no semejanza entre dos marcas ha de estarse a la impresión que de conjunto produzcan ellas, sin cotejar aisladamente cada uno de los elementos que las integran, no encuentran eco en la regla contenida en el artículo 4º de la Ley de 24 de junio de 1946 como quiera que en ese texto se dispone con toda precisión que la similitud fonética de las marcas se considera, para los efectos de ley, como si lo fuera en sus modelos, diseños y apariencia gráfica, de lo que se sigue que el hecho de que figure una esfera terrestre en la marca que se pretende inscribir, que la distingue de la ya registrada, no da fundamento para considerar errónea o indebidamente aplicada tal disposición legal o el artículo 6º, incisos h) e i), de esa misma Ley, en atención a que existe en verdad la semejanza fonética entre los vocablos "Wander" y "Warner", la cual similitud expone al público consumidor a errores o confusiones que el legislador trata de prevenir. Respecto de esta apreciación sobre el parecido fonético ha resuelto recientemente esta Sala (caso de Italmex, S. A. de México) que eso constituye un hecho supeditado a la calificación de los jueces de instancia, no corregible sino cuando su fijación resulta manifiestamente equivocada, vicio que en la especie no se puede dar por cometido dada la pronunciada analogía fonética de las expresadas voces "Warner" y "Wander", que corresponden al nombre de las casas manufactureras o fabricantes, denominaciones que son de ordinario las que guían al público al solicitar el producto. La ley no habla en forma copulativa de la semejanza fonética y de la gráfica sino que lo hace de modo disyuntivo, dando a entender así que cuando hay la primera, no cabe inscribir la otra marca que se asimila en su pronunciación a la que aparece ya registrada, aunque ambas marcas difieran en algunos de sus aspectos gráficos. No se ha aplicado indebidamente el artículo 5º de la predicha Ley de junio de 1946.

Por tanto, se declara improcedente la casación reclamada.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Víctor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

CIRCULAR N° 4

Señores Jueces de Trabajo:

A fin de hacer un estudio sobre el movimiento judicial en materia de Trabajo, este Tribunal desea y les recomienda enviar, dentro de los primeros cinco días del mes venidero y junto al informe ordinario, un detalle numérico de los asuntos entrados en lo que va de este año, clasificados en faltas, accidentes, conflictos de carácter económico social y, de los ordinarios, cuántos son inferiores a setecientos cincuenta colones, a un mil colones, y cuántos exceden esta cantidad.

Con especial ruego, les estimaremos transcribir a los señores Alcaldes de su jurisdicción la presente circular a fin de que rindan el mismo informe, en cuanto les comprenden, y nos remitan la copia dentro del término indicado.

G. ISAIAS MURILLO

Secretario del Tribunal Superior de Trabajo
3 v. 3.

Al indiciado ausente Ramón Zeledón Romero, se le hace saber: que en la causa que le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social por infracción a su Ley Constitutiva, de conformidad con el inciso 2º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se ordenó citarlo y emplazarlo a fin de que dentro del término de doce días concurra a rendir declaración indagatoria, apercibido de que si lo omite, será declarado rebelde y la causa seguirá por sus trámites regulares hasta su fenecimiento.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 21 de setiembre de 1949.—Edgar Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Secretario.

2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias

En expediente N° 4883, *Ernesto Barrantes Camacho*, mayor, casado, agricultor y vecino de Rosales de Desamparados de Alajuela, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de

terreno constante de treinta hectáreas, sito en La Legua, caserío de Vara Blanca, distrito de Sarapiquí, de Heredia. Lindante: Norte y Oeste, baldíos; Sur, Ismael y Emilio Gutiérrez Hidalgo; y Este, José María Paniagua. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que oponer, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 2 de setiembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 4887, *José María Paniagua Zumbado*, mayor, soltero, agricultor, vecino de Rosales de Desamparados de Alajuela, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en La Legua, caserío de Vara Blanca, distrito de Sarapiquí del Cantón Central de la provincia de Heredia. Lindante: Norte y Oeste, terrenos baldíos, nacionales; Sur, Ismael y Emilio Gutiérrez Hidalgo, río San Fernando en medio; y Este, lote denunciado por Juan Paniagua. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 6 de setiembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 4882, *José Ángel Paniagua Zumbado*, mayor, soltero, agricultor, vecino de Rosales de Desamparados de Alajuela, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en La Legua, caserío de Vara Blanca, distrito de Sarapiquí del Cantón Central de la provincia de Heredia. Lindante: Norte, terrenos baldíos; Sur, denuncia de Juan Paniagua; Este, denuncia de Otilia Fernández; y Oeste, denuncia de Margarita Cerdas Arias. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 6 de setiembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 4878, *Ricardo Campos Abarca*, mayor, casado, agricultor y vecino de Cartago, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Buena Vista, distrito de Rivas de Pérez Zeledón, de San José. Lindante: Norte, Omer Campos Abarca; Sur, Emma Vargas Durán; Este, baldíos; y Oeste, terrenos indenunciabiles de la Carretera Panamericana. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 2 de setiembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 4900, *Antonio Flores Araya*, mayor, casado, agricultor y vecino de El Guarco de Cartago, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en el distrito del Cañón, de Santa María de Dota, San José. Lindante: Norte, Gilberto Viquez; Sur, José Segura; Este y Oeste, baldíos nacionales. Con treinta días de término, cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 2 de setiembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 4897, *Fortunato Tencio Zúñiga*, mayor, casado, agricultor y vecino de El Guarco de Cartago, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en el distrito de la Cima, del Copey, cantón de Dota de San José. Lindantes: Norte, Pedro Tencio; Sur y Este, baldíos; y Oeste, Dolores Calderón. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 2 de setiembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 4894, *Gilberto Viquez Molina*, mayor, casado, agricultor y vecino del Copey, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en El Cañón, cantón de Dota, provincia de San José. Lindante: Norte, José Ramón Delgado; Sur, denuncia de Antonio Flores; Este, denuncia de José Abel Camacho y baldíos; y Oeste, baldíos. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 3 de setiembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

confusiones en que podrían incurrir los consumidores, según la tesis de la Sala sentenciadora —que es precisamente lo que presta apoyo a mi parte para acusar la aplicación indebida y la interpretación errónea del inciso h) del artículo 6º de la Ley de Marcas— debe tomarse en consideración, como lo enseña el tratadista Ramella (Ob. cit., pág 35), que "se entiende que las semejanzas entre dos marcas son suficientes para producir confusión cuando el elemento principal, sobre todo aquel que atrae la atención del comprador, es el mismo". Podría decirse, señores Magistrados, que el elemento principal en la marca de mi representada, el que atrae la atención del comprador, es la palabra "Warner"? Evidentemente que no puede hacerse tal afirmación sin vulnerar la realidad de las cosas. Porque hay en esa marca otros elementos más notorios, más distinguibles, más atrayentes para el comprador, que la palabra Warner, que dicho sea de paso, no es la única palabra que figura en la marca. Examine, por ejemplo, el elemento gráfico que consiste en la figura de una esfera terrestre, y que es, indudablemente, el que atrae con mayor fuerza la inmediata atención del observador de la marca. Ese dibujo, puede decirse sin temor a equivocación, constituye el elemento principal de la marca de mi representada no sólo por su colocación, sino por su singularidad dentro de la marca. Y ese elemento no aparece en la marca de la opositora que sólo consiste, como ya se ha expresado en la palabra "Wander". Conforme a la opinión de Ramella, anteriormente citada, no es posible que exista confusión entre las marcas de la opositora y de mi poderdante porque el elemento principal, el que atrae primordialmente la atención del comprador, no es el mismo en ambas marcas, sino que es, precisamente total y definitivamente distinto. Pero aun en el caso de que —contra los dictados de la razón y las enseñanzas de los tratadistas— se insistiera en situar lado a lado, para efectos de comparación, las marcas cuestionadas, habría que decir que ni aún la oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, tan estricta en sus normas, tan cuidadosa de que en sus registros no coexistan dos marcas similares y confundibles, aceptó el registro de la marca "Omnis Orbis Warner", inscrita, según el certificado que aparece en estas diligencias, con fecha 14 de agosto de 1945, bajo el número 415644, estando registradas en la misma clase 6 de las marcas "Wander" y "Wander's" desde los años de 1921 y 1923, respectivamente, en nombre de terceras personas, como lo acredito con las copias fotostáticas de esos registros que adjunto a este memorial. Esa actuación de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos tiene una importancia decisiva en el caso de autos, que yo ruego a esa Honorable Sala concederle y reconocerle. Si en los Estados Unidos coexisten en la misma clase 6 las marcas "Wander" y "Wander's", con la marca "Omnis Orbis Warner", de mi representada, sin que se haya alegado jamás semejanza entre ellas, cómo es posible que en Costa Rica se cierre la parte del registro de la marca de mi demandante con fundamento en una semejanza inexistente y técnicamente inadmisibles? No vamos a pretender, ciertamente, que nuestra organización marcaría sea superior a la de la gran Nación del Norte, ni que nuestro celo en la defensa de los derechos de fabricantes y consumidores sea mayor que el que se pone en práctica en aquel país. Y si en los Estados Unidos de América no se ha considerado que exista entre esas marcas citadas y la de mi representada posibilidades de confusión o de engaño al público, no veo yo cómo podemos sostener en Costa Rica que esas confusiones si existen, y que el consumidor va a tomar erróneamente una marca por la otra. La realidad de las cosas es —como ya se ha expuesto hasta la saciedad— que en la marca de mi representada existen elementos gráficos y fonéticos suficientes para distinguirla en forma neta, clara y precisa, de la marca de la opositora, y que justamente por virtud de esos elementos distintivos no puede existir la menor posibilidad de confusión por parte de los consumidores entre una y otra marca, ni entre los productos que ambas protegen. Aplicación indebida del artículo 5º de la Ley de Marcas N° 559 de 24 de junio de 1946. Afirma la Sala Primera Civil que "en todo caso, de acuerdo con el artículo 5º ibídem, si todavía existiera duda en cuanto a la semejanza gráfica o fonética entre las dos marcas, es imperativo proteger la marca ya inscrita contra la que se pretende inscribir". El artículo 5º citado se refiere a los casos de duda en cuanto a la semejanza gráfica o fonética de las marcas. Pero cuando esa duda no existe, cuando las marcas cuestionadas poseen elementos diferenciativos, suficientes para que no pueda existir la posibilidad de error o confusión entre ellas, como ocurre en el caso concreto, la inaplicabilidad del mencionado artículo resulta patente, indiscutible y axiomática. Esas razones justifican la alegación que formulo de haber sido aplicado indebidamente por la Sala sentenciadora el artículo 5º de la Ley de Marcas".

5º—En los procedimientos se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Guzmán; y

En expediente N° 4859, *Claudio Fonseca Venegas*, mayor, soltero, agricultor y vecino de Bella Vista, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en San Ramón Chiquito, de Savegre, distrito 4°, cantón 5°, de San José. Lindante: Norte, David Calderón Leitón; Sur, baldíos; Este, Miguel Ureña, quebrada en medio; y Oeste, Jeremías Fonseca Venegas. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 2 de setiembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 4860, *Jeremías Fonseca Venegas*, mayor, soltero, agricultor y vecino de Buena Vista, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en San Ramón Chiquito, distrito 4°, cantón 5°, de San José. Lindante: Norte y Sur, baldíos; Este, Claudio Fonseca; y Oeste, Roque Rojas Mora. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 2 de setiembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 850, *Miguel Angel Recio Mairena*, soltero, agricultor; *Rosa Mairena Carmona viuda de Recio*, de oficios domésticos; *Martin Bertarioni Alvarado*, casado una vez, minero; *Jorge Bonilla Dib*, soltero, ganadero; y *José Angel Jara Chavarría*, soltero, comerciante; todos mayores y vecinos de Las Juntas de Abangares; y *Antonio Sauma Gazel*, soltero, comerciante, mayor y vecino del mismo lugar, denuncian dos vetas de oro y otros metales, situadas en el punto llamado "La Luz", de Abangares, distrito primero, cantón sétimo de Guanacaste. La primera veta está ubicada en la finca de Rosa vda. de Recio y continúa hacia la finca de Cornelius Milton Dunham, con un rumbo Sureste a Noroeste. Lindante: Norte y Este, propiedad de Milton Cornelius Dunham; y Sur y Este, finca de Rosa Mairena v. de Recio. La segunda veta se encuentra dentro de la finca de Rosa Mairena y se prolonga hacia la finca de Gregorio Flores, con una dirección de Sur a Norte. Lindante: Norte, Este y Oeste, de Rosa Mairena; y Sur, sucesión de Gregorio Flores. Se concede el término de noventa días a los que tengan algún derecho que oponer a este denuncia, para que lo hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 19 de setiembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 32.10.—N° 2735.

3 v. 3.

Remates

A las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del cinco de octubre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libres de gravámenes prendarios, dos novillas de dos a tres años, con sangre india, dos novillas de dos a tres años, criollas, lecheras; y cinco vacas de tres a ocho años, criollas lecheras. Se rematan en ejecución prendaria establecida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra *Rosa Mora Castillo*, mayor, casado, agricultor, vecino de Muelle de San Carlos. Servirá de base para el remate la suma de mil colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 19 de setiembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 18.00.—N° 2760.

3 v. 3.

A las catorce horas y treinta minutos del cuatro de octubre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libres de gravámenes prendarios, diez bueyes de tres a ocho años de edad, de más de cincuenta pulgadas. Se rematan en ejecución prendaria establecida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra *Juan Vega Wells*, mayor, casado, agricultor, vecino de La Cruz de Liberia, y servirá de base para el remate la suma de mil quinientos colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 19 de setiembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 15.00.—N° 2759.

3 v. 3.

A las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del seis de octubre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libres de gravámenes prendarios, cuarenta y cinco novillos criollos, de tres a ocho años de edad, en ejecución prendaria establecida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra *Virgilio Angulo Reyes*, mayor, casado, agricultor, vecino de Bolsón de Santa Cruz, y servirá de base para el remate la suma de ocho mil colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 19 de setiembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—C 15.00.—N° 2758.

3 v. 3.

A las nueve horas del veinte de octubre entrante, remataré en la puerta exterior de este Juzgado, en el mejor postor y con la base de tres mil colones, un autobús de servicio público, placas N° 5588, motor marca "Chevrolet" D.E.A. 518655, modelo 46, con capacidad de dos y media toneladas, libre de gravámenes. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por el Licenciado *Miguel Antonio Blanco Montero* contra *Luis Palma Salas*; ambos mayores, solteros, abogado el primero y empresario el segundo, vecinos de San José y Santa Bárbara de Heredia, respectivamente.—Juzgado Civil, Puntarenas, 20 de setiembre de 1949. Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—C 19.35.—N° 2789.

3 v. 3.

Títulos Supletorios

Francisco Morera Bolaños, mayor, soltero, agricultor, vecino de San Carlos, con cédula de identidad número ciento nueve mil, quinientos cincuenta y cinco, solicita información posesoria para inscribir en el Registro de la Propiedad, un terreno cultivado de bananal y repastos, situado en Los Chiles de Aguas Zarcas, distrito cuarto, cantón décimo de la provincia de Alajuela, colindante con las siguientes propiedades: Norte, Gaspar Carvajal Soto; Sur, Celso Alvarado Zúñiga y Francisco Camacho Cabezas; Este, tercer brazo del río Aguas Zarcas; y Oeste, Juan Bastos Marín. Mide cuarenta y siete hectáreas, ocho mil sesenta y siete metros y cincuenta y siete decímetros cuadrados; está libre de gravámenes y lo compró a Juan Morera Vindas, quien lo poseyó por más de doce años en forma pública, continua y pacífica, como propietario. Vale mil colones y no tiene título inscrito ni inscribible. Concédese a todos los interesados en este inmueble, especialmente a los colindantes mencionados, treinta días de término, contados a partir de la primera publicación de este edicto, para que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento legal si lo omitieren.—Juzgado Civil, San Ramón, 16 de setiembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—C 29.40.—N° 2743.

3 v. 2.

Daisy Ocampo Saborío, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Alajuela, en su nombre y como cesionaria de Eloy Rodríguez Arguedas, mayor, casado, dentista, con cédula de identidad número treinta y seis mil doscientos noventa y cuatro, vecino de Alajuela, solicita información posesoria para inscribir en el Registro de la Propiedad, un terreno dedicado a cría y engorde de ganado, cultivos de arroz, caña de azúcar y banano, situado en Bijagual de Aguas Zarcas de San Carlos, distrito cuarto, cantón décimo de Alajuela, colindante con las siguientes propiedades: Norte, Jeremías Quesada Jiménez; Sur, Oscar Rodríguez Arce; Este, calle pública, en medio, a la que mide novecientos treinta metros sesenta y nueve centímetros, Luis Rodríguez Salas; y Oeste, Walter Buvert Villalobos, Benedicto Rojas Rojas y José Angel Pérez Morera. Mide doscientas veinticuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centímetros y ochenta decímetros cuadrados; está libre de gravámenes y lo compró su cede a Fernando Rodríguez Rodríguez, hace más de doce años, poseyéndolo desde entonces continua, pública y pacíficamente como propietario. Vale diez mil colones y no tiene título inscrito ni inscribible. Concédese a todos los interesados en este inmueble, especialmente a los colindantes mencionados, treinta días de término, contados a partir de la primera publicación de este edicto, para que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento legal si lo omitieren. Juzgado Civil, San Ramón, 9 de setiembre de 1949. José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—C 36.15.—N° 2790.

3 v. 2.

Roger López Solano, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Sangredado de Tilarán, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, una finca dedicada a la agricultura, vecino de Sangregado de Tilarán, solicita dora, tercero del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste. Mide alrededor de doscientas cincuenta hectáreas, de ellas cultivadas unas cincuenta de pastos naturales, como cien corresponden a sitios para ganadería, unas cincuenta de potreros de repastos gigante y jameiro, treinta de montaña y veinte dedicadas a la agricultura. Linda: Norte, Bartolo Ruiz Chavarría, Irma Murillo Murillo, Alejandro Rodríguez Sánchez y río Corinto en medio, el titulante; Sur, Bartolo Ruiz Chavarría y río Arenal en medio, Carmen Mejías Blanco; Este, el titulante, parte quebrada en medio, y río Arenal en medio, Juan Peñaranda Calvo; y Oeste, Ambrosio Murillo Murillo y Bartolo Ruiz Chavarría; está libre de gravámenes; la hizo por su propio esfuerzo; la ha poseído por más de diez años y los actos de posesión han consistido en cultivos de granos, siembra de potreros y actividades ganaderas principalmente. Vale qui-

entos colones. Con treinta días de término a partir de la publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 19 de setiembre de 1949.—Edgar Marín T.—Guillermo Arias Rodríguez, Srio. Interino.—C 33.30.—N° 2768.

3 v. 2.

Antonio Solano Calvo, mayor, soltero, agricultor, vecino de Sábalo de Tierras Morenas, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno de potrero y montaña, con una casa y un rancho para peones en él ubicados, situado en Sábalo, distrito de Tierras Morenas, sexto del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, con el titulante; Sur, Ramón Molina; Este, Edgar Alvarez Brenes, parte quebrada en medio; y Oeste, Ramón Molina. Mide diecisiete hectáreas, nueve mil quinientos cincuenta y cuatro metros cuadrados. La hizo por su propio esfuerzo; ha ejercido posesión decenal por medio de trabajos agrícolas; está libre de gravámenes. Vale quinientos colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 20 de setiembre de 1949.—Edgar Marín T.—Guillermo Arias Rodríguez, Srio. Interino.—C 23.25.—N° 2766.

3 v. 2.

Hermínio Rodríguez González, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Cabeceras de Cañas, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, una finca que se compone de dos lotes contiguos, dedicados a la ganadería, situados en Las Nubes de Cabeceras de Cañas, distrito de Quebrada Grande, segundo del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste. Mide ciento treinta hectáreas, tres mil ochocientos diez metros, noventa y cinco decímetros cuadrados, divididas así: ochenta de potreros naturales, veinte de repastos, quince de agricultura y resto de montaña. Linda: Norte, José Ramírez Quirós, camino en medio, y sin camino Juan Hernández Hernández y Ovidio Rodríguez González; Sur, Omar Rodríguez González, y quebrada en medio, Mario Muñoz Navarro y Leovigildo Rodríguez Ramírez; Este, Rafael Barquero Huertas; y Oeste, parte quebrada en medio, José Artavia Ramírez, José Ramírez Quirós y Antonio Rivera. La hizo por esfuerzo propio; hay en ella alrededor de ochenta cabezas de ganado y la ha venido poseyendo en forma quieta, pública y pacífica, desde hace más de diez años; está libre de gravámenes. Vale setecientos colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 20 de setiembre de 1949.—Edgar Marín T.—Guillermo Arias Rodríguez, Srio. Interino.—C 33.30.—N° 2767.

3 v. 2.

Santos Alfaro Fuentes, mayor, soltero, agricultor, de Santiago Oeste de este cantón, solicita se ordene inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, por poseerlo como dueño por más de diez años, de un terreno cultivado de café, con una casa de adobes, techo de teja de barro, que mide trece metros, sesenta centímetros de frente por trece metros, setenta y cinco centímetros de fondo, sita en Santiago Oeste, distrito quinto, cantón primero de Alajuela; mide una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centímetros y noventa y dos decímetros cuadrados. Lindante: Norte, Rafael Rojas Castillo; Este, Micaela Arrieta Quirós; Sur, camino en medio, con un frente de cincuenta y siete metros, noventa centímetros; y Oeste, del solicitante; en sustitución de dos derechos: uno de cien colones, proporcional a doscientos colones en que se valoró la casa de habitación, y otro, de cuatrocientos colones, proporcional a setecientos colones, en que se valoró la finca doce mil quinientos veinticinco, tomo cuatrocientos sesenta y siete, folio cuatrocientos noventa y uno, asiento trece. El inmueble, valor nueve mil colones, lo hubo por compra a Juana Fuentes Rojas y está libre de gravámenes. Con treinta días de término se cita a todos los que se crean con derechos en esta localización de derechos, para que los hagan valer.—Juzgado Civil, Alajuela, 14 de setiembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—C 34.80.—N° 2776.

3 v. 2.

Omar Castro Bolaños, mayor, soltero, comerciante, vecino de Miramar de Puntarenas, con cédula de identidad número 76.192, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, el siguiente inmueble: terreno de repastos naturales y chaguite, con tres casas o ranchos pajizos, de cuatro por cuatro metros, situada en San Isidro de Montes de Oro, cantón cuarto, distrito tercero de la provincia de Puntarenas. Lindante: Norte, Manuel Ramírez Delgado y Jesús Ramírez Barrantes; Sur, José Miranda Chavarría y Juan Segura Soto; Este, María

Segura Soto; y Oeste, Francisco Cascante Guevara. Mide 49 hectáreas y 3910 metros cuadrados, totalmente cercada de alambre de púas a tres hilos. Lo hubo por compra a Manuel Ovares Alpizar, quien la poseyó por más de quince años y quien le transmite la posesión quieta, pública y pacíficamente. No tiene cargas reales. Que no trata de evadir la tramitación de ningún juicio de sucesión. Que lo estima en novecientos colones. Consiste la explotación del terreno, en siembras, cultivando el chagüite y cuidando los repastos. Quien tenga derecho a oponerse, puede hacerlo a este Juzgado dentro del término de treinta días a partir de la publicación de este edicto.—Juzgado Civil, Puntarenas, 22 de setiembre de 1949.—Juan Jacobo Luis, Miguel A. Gómez C., Prosecretario.—C 33.90.—Nº 2777.

3 v. 2

José Ambrosio Acuña Chavarría, mayor, soltero, agricultor, vecino de Quebrada Grande de este cantón, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, una finca rústica denominada «Nueva Orleans», situada en Colonia Mayorga, distrito segundo, cantón primero de la provincia de Guanacaste, compuesta de montaña, desmonte y un rancho construido en el extremo Norte, que sirve de casa de habitación, y con una cabida de setenta y seis hectáreas, mil quinientos sesenta y ocho metros cuadrados, y linda por el Norte, río Mechas en medio, Rafael Pichardo Rodríguez; Sur, propiedad de Bartolo Escoto Salgado; Este, propiedad del mismo Bartolo Escoto Salgado; y Oeste, el mismo Bartolo Escoto Salgado, como se ve del plano presentado, la ha poseído por más de diez años, quieta, pública y pacíficamente, a título de dueño; no tiene gravámenes y estima su valor en mil colones. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil de Liberia, Gte., 14 de setiembre de 1949.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Secretario. C 30.30.—Nº 2751.

3 v. 2

Elsa, viuda, Isabel, soltera, Rodrigo, casado y Buenaventura, soltero, mayores, agricultores los varones y de oficios domésticos las mujeres, vecinos de Tibás, todos Masís Durán, solicitan información posesoria a fin de rectificar la medida de la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo setecientos noventa y dos, folio doscientos veintinueve, número cuarenta y seis mil quinientos seis, asientos tres y cuatro y folio doscientos nueve, mismo tomo, que es solar inculco con una casa de habitación en él ubicada, sito en San Juan de Tibás, distrito primero, cantón trece de San José. Mide según plano presentado, setecientos cuarenta y tres metros, noventa y seis decímetros cuadrados. Lindante: Norte, Filadelfo Masís; Sur y Este, Juana Durán (sucesión); y Oeste, carretera a San Juan de Tibás, con un frente de veintinueve metros, diez centímetros. Vale cinco mil ochocientos colones, no tiene gravámenes. La adquirieron por herencia en la mortual de Angelina Durán Rodríguez. Se cita y emplaza a los que se crean con derecho, especialmente a los colindantes, para que dentro de treinta días se apersonen.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 27.75.—Nº 2702.

3 v. 2

Avelino Arias Alvarez, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Tilarán, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, el siguiente inmueble: terreno cultivado de agricultura, potrero, tacotales, bananos y montaña, con un rancho en él ubicado, situado en Arrenal, distrito de Tronadora, tercero del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, con quebrada en medio, Gonzalo Castro Arias; Sur, quebrada en medio, Adolfo Solano Murillo, Jovel Campos Arias y Manuel Castro Barrantes; Este, Adolfo Solano Murillo y quebrada en medio, Manuel Castro Barrantes; y Oeste, Avelino Alvarez Arias. Mide aproximadamente unas sesenta hectáreas. La hubo de Custodio Castro Arias, quien la poseyó por más de diez años, en forma quieta, pública y pacífica; está libre de gravámenes. Vale quinientos colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, cítase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 20 de setiembre de 1949.—Edgar Marín T.—Guillermo Arias Rodríguez, Srio. Interino. C 25.50.—Nº 2769.

3 v. 2

Julián Murillo Castro, mayor, casado una vez, agricultor, vecino del Líbano de Tilarán, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno

de agricultura, tacotales, potrero y montaña, situado en Río Chiquito, distrito de Quebrada Grande, segundo del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, Napoleón Arguedas, quebrada en medio; Sur, José López; Este, Noé Murillo; Oeste, Juan Vega. Mide aproximadamente cuarenta hectáreas. La adquirió de Luzmilda Valerio Barquero y viene poseyéndola en forma quieta, pública y pacífica por más de diez años. Vale mil colones. Con treinta días de término a partir de la publicación de este edicto, cítase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 19 de setiembre de 1949.—Edgar Marín T.—Guillermo Arias Rodríguez, Srio. Interino.—C 21.15.—Nº 2770.

3 v. 2

Jesús Aguilar Moncada, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Los Angeles de Tilarán, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno de potrero y agricultura, con una casa en él ubicada, situado en Los Aguilares de Los Angeles, distrito de Santa Rosa de Tilarán, octavo cantón de la provincia de Guanacaste. Mide una hectárea, tres mil trescientos cuarenta y ocho metros, cincuenta y cinco decímetros cuadrados. Linda: Norte y Oeste, Josefa Moncada Moncada de Barrios; Sur, Joaquín Campos Bolaños; Este, Moisés Solano Rocha. La hizo por su propio esfuerzo y la posee desde hace más de diez años; está libre de gravámenes. Vale quinientos colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, cítase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 20 de setiembre de 1949.—Edgar Marín T.—Guillermo Arias Rodríguez, Srio. Interino.—C 22.80.—Nº 2765.

3 v. 1

Convocatorias

Convócase a las partes en la mortual de Rigo-berto González Rodríguez, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Atenas, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas y media del once del entrante octubre, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. Juzgado Civil, Heredia, 19 de setiembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 15.00.—Nº 2784.

3 v. 3

Se convoca a los herederos y demás interesados en la sucesión de Juan Morales Chacón, a una junta que se llevará a cabo en este Despacho, a las quince horas del veintiocho de octubre entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Primero Civil, San José, 16 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—Nº 2803.

3 v. 1

Convócase a todos los interesados en mortual de Petronila Jiménez Ballester, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del diez de octubre entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 24 de setiembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 2809.

3 v. 1

Convócase a todos los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de Rosa Varela Jiménez y Félix González Muñoz, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos, la mujer, de este vecindario, a una junta que se celebrará en este Despacho a las quince horas del veintiséis de octubre entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía de San Ramón, 22 de setiembre de 1949.—Isaías Castro P.—Adán Salas P., Secretario.—C 15.00.—Nº 2808.

3 v. 1

Citaciones

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de Rosa Piedra Piedra, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Nicolás, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El albacea provisional, señor Vidal Ruiz Monge aceptó el cargo el 24 de agosto de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 22 de setiembre de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2791.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de Luisa Carpio Rivera, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Cot, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales.—El primer edicto se publicó el 6 de julio de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 22 de setiembre de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2792.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de Eloy Torres Gamboa, quien fué mayor, casado, agri-

cultor y vecino de Palomo, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El albacea provisional, señor Eugenio Ramírez Carpio aceptó el cargo el 23 de julio de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 22 de setiembre de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2793.

Cítase a todos los interesados en las mortuorias de Sebastián Alvarado Trejos y Antonia Masís Que-sada, quienes fueron mayores, cónyuges, de este vecindario, agricultor el primero, de oficios domésticos, la segunda, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 22 de octubre de 1948.—Juzgado Civil, Cartago, 22 de setiembre de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2794.

Cito y emplazo a todos los interesados en el juicio de sucesión de Idaly Sibaja Castro, quien fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos, vecina de Concepción de Alajuela, para que dentro del término de tres meses a contar de la primera publicación de este edicto, se presenten en este Despacho a reclamar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo verifican. Rafael Fernández Umaña aceptó el cargo de albacea provisional en este juicio, hoy.—Alcaldía Primera, Alajuela, 30 de agosto de 1949.—Armando Saborío M.—M. A. Porrás R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2800.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en las sucesiones acumuladas de los cónyuges Belfort Torres Angulo y Adela Rojas Flores, quienes fueron mayores, casado segunda vez, agricultor y vecino de Escazú, el varón, viuda una vez de oficios domésticos y vecina de San Isidro de Alajuela, la mujer; para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 16 de agosto de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2799.

Cítase y emplázase a los herederos y demás interesados en la mortual de Esperanza Sibaja Castro, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamación de sus derechos, bajo los apercibimientos legales. Carlos Arrieta Lobo en esta fecha aceptó el albaceazgo provisional.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 30 de agosto de 1949.—J. C. Ortega P.—Héctor J. González, Pro-srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2798.

Avisos

Se hace saber: que por auto de siete horas del once de setiembre del año próximo pasado (1948), fué decretado el depósito provisional del menor Rafael Angel Moya, único apellido, por ley Moya Fuentes, en los señores Arturo Calderón Ramírez y Joaquina Montero, único apellido, quienes por acta de diez horas y diez minutos del dieciséis de agosto último, aceptaron y juraron el cargo. Los interesados concurren en demanda de sus derechos dentro de treinta días contables a partir de la publicación del primer edicto.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.

3 v. 2

A solicitud del señor Fiscal Específico de la Junta Provincial del Patronato Nacional de la Infancia, León Montoya Hernández, mayor, soltero, estudiante de derecho y vecino de esta ciudad, se decretó el depósito provisional del menor Marco Tulio Monterrosa Aguilar, de seis años y dos meses de edad, en el señor Benjamín Chacón Barquero, mayor, casado, jornalero, vecino de Santo Domingo de Heredia. Cítase a todos los interesados en el referido depósito, para que dentro de treinta días se apersonen en reclamo de sus derechos.—Juzgado Civil, Heredia, 12 de setiembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.

3 v. 3

IMPRENTA NACIONAL

AVISO

Se pone en conocimiento del público, que en la Oficina de los DIARIOS OFICIALES se encuentra a la venta el Tomo de Sentencias de la Corte de Casación correspondiente al segundo semestre de 1948, al precio de cinco colones el ejemplar. (C 5.00).

San José, 24 de setiembre de 1949.

LA DIRECCION.